

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 801- 2016
PIURA**

La bonificación por avanzada edad, dispuesta por el artículo 1° de la Ley N° 26769, es otorgada a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990 que cuenten con 80 o más años de edad, en un monto mensual ascendente al 25% de su pensión total. Para dicho efecto, corresponde tener en cuenta únicamente los conceptos percibidos de manera permanente, dada su naturaleza pensionable.

Lima, doce de enero de dos mil diecisiete.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA: La causa número ochocientos uno guión dos mil dieciséis de Piura, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fecha 21 de diciembre de 2015, interpuesto por el demandante don **Domingo Ruez Rivas**, contra la sentencia de vista de fecha 21 de setiembre de 2015, que corre a fojas 210, que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido con la Oficina de Normalización Previsional, sobre reintegro de bonificación por edad avanzada. -----

CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fecha 10 de junio de 2016, que corre a fojas setenta y dos del cuaderno de casación formado en esta Suprema Sala, se declaró procedente en forma excepcional el recurso de casación por la causal de ***infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución***

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 801- 2016
PIURA**

***Política del Estado y del artículo 1° de la Ley N° 26769.* -----**

CONSIDERANDO:

Primero.- La Corte Suprema de Justicia de la República, como máximo órgano jurisdiccional ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional para decidir de manera definitiva un conflicto de intereses propio del derecho ordinario, como lo es el caso de autos. -----

Segundo.- Resulta ineludible tomar en cuenta que, conforme a lo preceptuado por el artículo 1° de la Ley N° 27584, norma que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al Derecho puesto que tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de las actuaciones de la administración pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. -----

Tercero.- En el presente caso, el recurso de casación ha sido declarado procedente por diversas normas legales, entre las cuales se encuentran algunas referidas a asuntos *in iudicando* como a posibles vicios *in procedendo*. En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error in procedendo se emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre esta infracción, pues resulta evidente que de estimarse la misma, carecería de objeto pronunciarse sobre las demás causales al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 801- 2016
PIURA**

Cuarto.- Respecto a la causal de infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. -----

Quinto.- Por otra parte, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. -----

Sexto.- Si bien en el caso de autos, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de l Estado, se aprecia de los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 801- 2016
PIURA**

actuados que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para desestimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal *in procedendo*, consideraciones por las cuales la causal de infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la antes citada norma fundamenta resulta ***infundada***. -----

Sétimo.- Respecto a la causal de infracción normativa material del artículo 1° de la Ley N° 26769: Habiéndose desestimado la causal de infracción procesal, corresponde analizar si se ha configurado la infracción antes citada, para cuyo efecto, corresponde hacer un recuento de los hechos que sustentan el caso en concreto. -----

Octavo.- Objeto de la pretensión: Conforme se aprecia de la demanda que obra a fojas 21, el actor Domingo Raez Rivas, solicita: i) El pago del reintegro de la suma ascendente a S/. 1600.02 nuevos soles que la demandada le otorgó al demandante por concepto de intereses legales, debido a que el monto que estima correcto es S/. 46,704.00 nuevos soles que deben ser cancelados conforme a lo dispuesto por el artículo 1246° del Código Civil. ii) Se ordene a la demandada el incremento de la bonificación por edad avanzada, ascendente al 25% del monto total de su pensión de jubilación, por cuanto se le viene otorgando la suma mensual de S/. 86.50 nuevos soles en lugar de S/. 94.03 nuevos soles; y, iii) Se ordene a la demandada el pago de una indemnización por daños y perjuicios, ascendente a la suma de S/. 35,000.00 nuevos soles. -----

Noveno.- Hechos Relevantes: De autos se tiene que:

- El demandante nació el 15 de agosto de 1931 (fojas 19) por lo que cumplió 80 años de edad, el 15 de agosto de 2011.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 801- 2016
PIURA**

- Desde el 04 de noviembre de 2000, viene percibiendo una pensión reducida del régimen del Decreto Ley N° 19990¹, dispuesta por mandato judicial (fojas 02).
- La Oficina de Normalización Previsional, le ha reconocido 16 años y 09 meses de aportación (fojas 14).
- Se le reconoció la suma de S/. 23,352.00, por concepto de devengados de pensión de jubilación, como es de verse de fojas 4 a 6.
- Por Resolución N° 0000097501-2011-ONP/DPR.SC/DL19 990 de fecha 24 de octubre de 2011 (fojas 07), expedida en cumplimiento de mandato judicial, se otorga al demandante el pago de intereses legales de las pensiones devengadas, los que fueron calculados desde el 04 de noviembre de 2000 (fecha de contingencia) al 30 de enero de 2006, según se aprecia de fojas 09.
- Conforme a la boleta de pago de fojas 10, se aprecia que el demandante viene percibiendo la suma mensual de S/. 86.50 por concepto de bonificación por avanzada edad.
- En el Expediente Administrativo Digital N° 002300 3400-008 inserto, se verifica la Hoja de Consulta del Titular de fecha 23 de abril de 2012 (fojas 238) de la cual se corrobora que al demandante se le viene pagando la bonificación por avanzada edad a partir del 31 de agosto de 2011 en la suma de S/. 86.50. -----

Décimo.- Sentencia materia del recurso de casación: La Sala Superior, en la sentencia materia de casación, confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda; tras considerar que, respecto del pago de reintegro de los intereses legales, existe un proceso judicial contencioso administrativo en ejecución de sentencia, en el que se viene tramitando la misma pretensión, por lo que es en dicho proceso que el

¹ Conforme al artículo 42° del Decreto Ley N° 19990.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 801- 2016
PIURA**

demandante debe hacer valer su derecho de recálculo del monto. Con relación al pedido de pago de la bonificación por edad avanzada, la Sala Superior señala que, al haber el demandante nacido el 15 de agosto de 1935, es decir con anterioridad al 01 de enero de 1947, no le resulta aplicable el Decreto Supremo N° 099-2002-EF. Concluye que, al no haberse acreditado daños, no puede ampararse el pago de una indemnización por daños y perjuicios. -----

Cabe precisar, que conforme a los términos del Auto que dispone la procedencia del presente recurso de casación, el pronunciamiento que a continuación efectúa esta Suprema Sala se circunscribe a la infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 26769 que dispone la Bonificación por Avanzada Edad. -----

Décimo Primero.- Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 1° de la Ley N° 26769 señala lo siguiente: *“Ratificase que los pensionistas de vejez y jubilación del Sistema Nacional de Pensiones del régimen del Decreto Ley N° 19990 que cuenten con 80 o más años de edad, tienen derecho a percibir una bonificación mensual del 25% de su pensión, la que se calculará sobre el monto de la pensión total que el beneficiario hubiere estado percibiendo en la fecha en que cumpla 80 años de edad.”* (sic).-----

Décimo Segundo.- En el caso de autos, conforme a la documentación reseñada en el considerando noveno, se aprecia que el accionante es beneficiario de la Bonificación por Edad Avanzada, habiendo reunido los requisitos señalados por la Ley N° 26769 para acceder a su pago desde el 15 de agosto de 2011, fecha en que cumplió 80 años de edad. No obstante ello, el demandante señala que el monto mensual ascendente a S/. 86.50 nuevos soles que se le viene otorgando por dicho concepto, resulta erróneo y no corresponde al 25% de su pensión, siendo que la suma correcta a ser

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 801- 2016
PIURA**

otorgada es S/. 94.03 nuevos soles; por lo que la controversia reside en el cálculo del concepto invocado, lo que a continuación corresponde verificar.

Décimo Tercero.- De la boleta de pago del demandante, que obra a fojas 10, se aprecia que la pensión de jubilación del demandante, está compuesta por los siguientes conceptos: Pensión inicial S/. 200.00, incremento de Ley 27617/27655 S/. 96.00, incremento Decreto de Urgencia N° 105-2001 S/. 50.00, Bonificación Extraordinaria Decreto de Urgencia N° 074-2010 S/. 30.00 y bonificación por avanzada edad S/. 86.50, los que sumados ascienden a la suma de S/.463.01 (monto total de la pensión). Empero, debe observarse que el concepto Bonificación Extraordinaria Decreto de Urgencia N° 074-2010, conforme a la exposición de motivos de dicha norma, fue otorgado como una media excepcional para mejorar el nivel de bienestar de los pensionistas comprendidos en el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990, por lo que para dicho fin, en su artículo 1° se autorizó a la Oficina de Normalización Previsional, el otorgamiento de la suma de S/. 360.00, monto que conforme al artículo 2° de la norma bajo comento, debía ser abonado en 12 cuotas iguales de S/. 30.00 nuevos soles de manera conjunta con el pago de la pensión mensual que corresponda al pensionista en cada mes a partir de diciembre de 2010, por lo que en el caso de autos, se incluyó dentro de la boleta de pago del demandante. Asimismo, el artículo 5° del referido Decreto de Urgencia N° 074-2010 es preciso al señalar que dicha bonificación, se paga por única vez con carácter extraordinario, por lo que no tiene naturaleza pensionable, motivo por el cual no forma parte de la pensión del actor. Consecuentemente, no puede ser base para el cálculo del 25% del monto total de su pensión (monto de la bonificación por avanzada edad). Siendo ello así, apreciamos que en el caso de autos la sumatoria de los conceptos permanentes percibidos por el demandante, ascienden a S/. 346 y el 25% de dicha suma, es S/.86.50 que es el monto que el demandante viene

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 801- 2016
PIURA**

percibiendo por concepto de Bonificación por Edad Avanzada. Consecuentemente, no se registra vulneración del derecho invocado por el demandante, que amerite el recálculo del mismo, deviniendo en **infundado** el presente recurso. -----

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 21 de diciembre de 2015, interpuesto a fojas 229, por el demandante Domingo Raez Rivas, en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 21 de setiembre de 2015, que corre a fojas 210; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Domingo Raez Rivas con la Oficina de Normalización Previsional, sobre reintegro de bonificación por edad avanzada; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Chaves Zapater.-

S.S.

RODRIGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

SMM/ac.